



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 13 de julio de 2023
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2023/0271(COD)**

**11718/23
ADD 1**

**TRANS 305
CODEC 1346**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	13 de julio de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.:	COM(2023) 443 final - ANEXOS
Asunto:	ANEXOS de la Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo al uso de la capacidad de infraestructura ferroviaria en el espacio ferroviario europeo único, por el que se modifica la Directiva 2012/34/UE y se deroga el Reglamento (UE) n.º 913/2010

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 443 final - ANEXOS.

Adj.: COM(2023) 443 final - ANEXOS



Estrasburgo, 11.7.2023
COM(2023) 443 final

ANNEXES 1 to 10

ANEXOS

de la

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al uso de la capacidad de infraestructura ferroviaria en el espacio ferroviario europeo único, por el que se modifica la Directiva 2012/34/UE y se deroga el Reglamento (UE) n.º 913/2010

{SEC(2023) 443 final} - {SWD(2023) 443 final} - {SWD(2023) 444 final}

ANEXO I

ENTREGABLES Y CALENDARIO PARA LA GESTIÓN DE LA CAPACIDAD

A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 11, 16, 18 Y 38

1. ENTREGABLES QUE DEBEN PREPARAR LOS ADMINISTRADORES DE INFRAESTRUCTURAS EN LA PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CAPACIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 11, 16, 17 Y 18

Entregable	Contenido
Estrategia de capacidad (Artículo 16)	<ul style="list-style-type: none">– Desarrollo previsto de infraestructuras físicas, incluidas nuevas construcciones, mejoras, renovaciones y cierres/clausura– Evolución prevista de la demanda de servicios de transporte ferroviario– Orientaciones estratégicas sobre la utilización de la capacidad por parte de los Estados miembros, incluido un análisis sobre la evolución de las obligaciones de servicio público– Capacidad adjudicada en acuerdos marco y capacidad necesaria para prestar servicios de transporte en virtud de contratos de servicio público– Infraestructura declarada muy utilizada o congestionada– Restricciones sustanciales de capacidad derivadas de obras de infraestructura
Modelo de capacidad (Artículo 17)	<ul style="list-style-type: none">– Toda la información incluida en la estrategia de capacidad, en su caso actualizada y más detallada– Volumen de capacidad disponible para los candidatos por segmento del mercado del transporte ferroviario o por proceso de adjudicación– Volumen de capacidad necesaria para obras de infraestructura por impacto en el tráfico (categorías)– Ámbito geográfico: al menos las líneas incluidas en la red básica y la red básica ampliada de la RTE-T– Detalle geográfico: desglose por tramos de planificación adecuados que reflejen las características de la infraestructura y la demanda– Ámbito de aplicación temporal: un período de vigencia de un horario de servicio– Detalle temporal: al menos una panorámica general anual (restricciones de capacidad) y uno o más días representativos (capacidad disponible para las solicitudes)

Plan de suministro de capacidad (Artículo 18)	–	Toda la información incluida en el modelo de capacidad, en su caso actualizada y más detallada
	–	Capacidad preplanificada disponible para las solicitudes, definida en forma de elementos de capacidad
	–	Restricciones de capacidad, definidas en forma de elementos de capacidad
	–	Capacidad alternativa disponible durante las restricciones de capacidad
	–	Capacidad alternativa disponible en caso de perturbaciones de la red

2. CALENDARIO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA CAPACIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 11, 16, 17 Y 18

1. Al preparar los entregables de la planificación estratégica de la capacidad para un determinado período de vigencia de un horario de servicio, los administradores de infraestructuras respetarán el calendario establecido en la presente sección.

Los administradores de infraestructuras podrán definir plazos anteriores. Tales plazos estarán armonizados a nivel de la UE y se incluirán en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6.

Se consultará a las partes interesadas de conformidad con el artículo 54, y ello implicará, como mínimo, a las empresas ferroviarias y otros candidatos, a las partes interesadas operacionales y a las autoridades públicas. Los administradores de infraestructuras coordinarán los entregables de forma continua cuando se coordinen de conformidad con el artículo 53.

Entregable	Hito	Plazo (máximo)
Estrategia de capacidad (artículo 16)	Publicación de los primeros elementos de la estrategia de capacidad	X-60
	Primera consulta a las partes interesadas	X-58
	Publicación del proyecto de estrategia y segunda consulta a las partes interesadas	X-38
	Publicación de la estrategia de capacidad final tras la coordinación final entre los administradores de infraestructuras	X-36
Modelo de capacidad (Artículo 17)	Inicio de la preparación	X-36
	Consulta a los candidatos y las partes interesadas operacionales	X-24
	Publicación del proyecto de modelo de capacidad	X-21

	Coordinación con los candidatos y las partes interesadas operacionales	X-19
	Publicación del modelo de capacidad final tras la coordinación final entre los administradores de infraestructuras	X-18
Plan de suministro de capacidad (Artículo 18)	Inicio de la preparación	X-18
	Consulta a los candidatos y las partes interesadas operacionales	X-14
	Publicación de las restricciones de capacidad a que se refiere la sección 3, punto 1, del presente anexo	X-12
	Publicación del plan de suministro de capacidad final tras la coordinación final entre los administradores de infraestructuras	X-11
	Publicación de las restricciones de capacidad a que se refiere la sección 3, punto 5, del presente anexo	X-4
	Reorientación de la capacidad reservada para asignación a través del horario de servicio para otros procesos de adjudicación	X-2
	Actualización del plan de suministro de capacidad para reflejar cualquier cambio en la capacidad preplanificada o adjudicada	Hasta X+12 sin demora
<p>Nota:</p> <p>1) «X-m» significa «m» meses antes de la fecha de entrada en vigor del horario de servicio («X»), de conformidad con la sección 4.</p>		

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, se aplicará el siguiente calendario simplificado y abreviado al entregable «Estrategia de capacidad» en relación con los periodos de vigencia de un horario de servicio que comiencen en diciembre de 2029 y diciembre de 2030:

Estrategia de capacidad (artículo 16)	Publicación del proyecto de estrategia y consulta a las partes interesadas	X-38
	Publicación de la estrategia de capacidad final tras la coordinación final entre los administradores de infraestructuras	X-36

3. CALENDARIO DE COORDINACIÓN, CONSULTA Y PUBLICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES DE CAPACIDAD DERIVADAS DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 10 Y 35

1. En lo que concierne a las restricciones temporales de capacidad de las líneas ferroviarias, por razones tales como las obras de infraestructura, incluidas las restricciones de velocidad derivadas, la carga por eje, la longitud de los trenes, la tracción o el gálibo de implantación de obstáculos (en lo sucesivo, «restricciones de capacidad»), de una duración superior a siete días consecutivos que den lugar a una cancelación, un reencaminamiento o una sustitución por otros modos de transporte de más del 30 % del volumen de tráfico diario estimado en una línea ferroviaria, los administradores de infraestructuras afectados publicarán todas las restricciones de capacidad y los resultados preliminares de una consulta con los candidatos, por primera vez al menos veinticuatro meses antes del cambio del horario de servicio de que se trate y por segunda vez, de forma actualizada, al menos doce meses antes de tal cambio. Estas restricciones en la infraestructura se incluirán en el plan de suministro de capacidad contemplado en el artículo 18.
2. Como parte de la coordinación entre los administradores de infraestructuras de conformidad con el artículo 53, las entidades mencionadas en el apartado 5 de dicho artículo también debatirán conjuntamente dichas restricciones de capacidad, si el impacto de estas no se limita a una red, con los candidatos interesados y los principales explotadores de las instalaciones de servicio afectadas cuando se publiquen por primera vez.
3. Cuando se publiquen por primera vez las restricciones de capacidad conforme al punto 1, el administrador de infraestructuras pondrá en marcha una consulta sobre dichas restricciones con los candidatos y los principales explotadores de instalaciones de servicio afectadas. Cuando sea necesario efectuar una coordinación con arreglo al punto 4 entre la primera y la segunda publicación de las restricciones de capacidad, las entidades designadas con arreglo al artículo 53, apartado 5, celebrarán una segunda consulta con los candidatos y los principales explotadores de las instalaciones de servicio afectadas entre el final de dicha coordinación y la segunda publicación de la restricción de capacidad.
4. Si la repercusión de las restricciones de capacidad no se limita a una red, antes de publicar las restricciones de capacidad de conformidad con el punto 1, las entidades designadas con arreglo al artículo 53, apartado 5, incluidos los administradores de infraestructuras que pudieran verse afectados por el reencaminamiento de trenes, coordinarán entre sí aquellas restricciones de capacidad que pudieran implicar una cancelación, un reencaminamiento de un surco ferroviario o una sustitución por otros modos de transporte.

La coordinación antes de la segunda publicación se deberá completar:

- a) a más tardar, dieciocho meses antes del cambio de horario de servicio si más del 50 % del volumen de tráfico diario estimado en una línea ferroviaria se cancela, reencamina o sustituye por otros modos de transporte durante más de treinta días consecutivos;
- b) a más tardar, trece meses y quince días antes del cambio de horario de servicio si más del 30 % del volumen de tráfico diario estimado en una línea ferroviaria se cancela, reencamina o sustituye por otros modos de transporte durante más de siete días consecutivos;

- c) a más tardar, trece meses y quince días antes del cambio de horario de servicio si más del 50 % del volumen de tráfico diario estimado en una línea ferroviaria se cancela, reencamina o sustituye por otros modos de transporte durante siete días consecutivos o menos.

En caso necesario, las entidades a cargo de la coordinación entre los administradores de infraestructuras de conformidad con el artículo 53, apartado 5, invitarán a participar en esa coordinación a los candidatos que operen en las líneas afectadas y a los principales explotadores de instalaciones de servicio afectadas.

- 5. En el caso de las restricciones de capacidad de una duración de siete días consecutivos o menos que no sea necesario publicar de conformidad con el punto 1 y que den lugar a una cancelación, un reencaminamiento o una sustitución por otros modos de transporte de más del 10 % del volumen de tráfico diario estimado en una línea ferroviaria, que se produzcan durante el siguiente período de vigencia del horario de servicio y de las que el administrador de infraestructuras haya tenido conocimiento a más tardar seis meses y quince días antes del cambio de horario de servicio, el administrador de infraestructuras consultará con los candidatos afectados las restricciones de capacidad previstas y comunicará las restricciones de capacidad actualizadas como mínimo cuatro meses antes del cambio del horario de servicio. El administrador de infraestructuras proporcionará información detallada sobre los surcos ferroviarios ofrecidos para trenes de viajeros con una antelación mínima de cuatro meses respecto del inicio de la restricción de capacidad, y sobre los ofrecidos para trenes de mercancías con una antelación mínima de un mes respecto de ese mismo momento, salvo si el administrador de la infraestructura y los candidatos afectados acuerdan un plazo más breve.
- 6. Los administradores de infraestructuras podrán decidir aplicar unos umbrales más estrictos a las restricciones de capacidad sobre la base de unos porcentajes más bajos de los volúmenes de tráfico estimados o unos períodos de duración más breves que los indicados en la sección 3 del presente anexo, o aplicar criterios adicionales a los mencionados en el presente anexo, previa consulta con los candidatos y los explotadores de instalaciones. Publicarán los umbrales y criterios para la agrupación de las restricciones de capacidad en sus declaraciones sobre la red, de conformidad con el punto 3 del anexo IV de la Directiva 2012/34/UE.
- 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, el administrador de infraestructuras podrá decidir no aplicar los períodos establecidos en los puntos 1 a 5 si la restricción de capacidad es necesaria para restablecer las operaciones ferroviarias en condiciones de seguridad, si el administrador de infraestructuras no tiene ningún control sobre los horarios de las restricciones, si la aplicación de dichos períodos no resultaría eficaz a efectos de costes o sería innecesariamente perjudicial a efectos de la pervivencia o condición de los activos o si todos los candidatos afectados manifiestan su acuerdo al respecto. En esos casos, y en el caso de cualesquiera otras restricciones de capacidad que no estén sujetas a consulta de conformidad con otras disposiciones del presente anexo, el administrador de infraestructuras consultará inmediatamente a los candidatos y los principales explotadores de las instalaciones afectadas.
- 8. La información que debe facilitar el administrador de infraestructuras cuando actúe de conformidad con los puntos 1, 5 o 7 deberá incluir:
 - a) el día previsto;

- b) el momento del día y, tan pronto como se pueda fijar, la hora de inicio y finalización de la restricción de capacidad;
- c) el tramo de línea afectado por la restricción;
- d) en su caso, la capacidad de las líneas de desviación.

El administrador de infraestructuras publicará esa información, o el enlace en donde se pueda encontrar, en la declaración sobre la red a que se refiere el punto 3 del anexo IV de la Directiva 2012/34/UE. El administrador de infraestructuras deberá mantener actualizada dicha información. Además, los administradores de infraestructuras publicarán esta información en formato digital de conformidad con los artículos 9 y 62.

9. Por lo que se refiere a las restricciones de capacidad de una duración de al menos treinta días consecutivos y que afecten a más del 50 % del volumen de tráfico estimado en una línea ferroviaria, el administrador de infraestructuras facilitará a los candidatos que lo soliciten durante la primera ronda de consultas una comparación de las condiciones que vayan a darse en al menos dos alternativas de restricciones de capacidad. El administrador de infraestructuras diseñará dichas alternativas sobre la base de la información que los candidatos hayan aportado al presentar sus solicitudes y conjuntamente con ellos.

Para cada alternativa, la comparación deberá incluir, como mínimo:

- a) la duración de la restricción de capacidad;
- b) los cánones indicativos que se prevean por la utilización de las infraestructuras;
- c) la capacidad disponible en las líneas de desviación;
- d) los itinerarios alternativos disponibles, y
- e) los tiempos de viaje indicativos.

Antes de elegir entre las alternativas de restricciones de capacidad, el administrador de infraestructuras consultará a los candidatos interesados y tendrá en cuenta las repercusiones de las diferentes alternativas para esos candidatos y para los usuarios de los servicios.

El análisis de las restricciones alternativas de capacidad contemplará situaciones que afecten a más de un administrador de infraestructuras. En este caso, los administradores de infraestructuras coordinarán la planificación de la alternativa a la restricción de capacidad con arreglo al artículo 53.

10. Por lo que se refiere a las restricciones de capacidad de una duración de más de treinta días consecutivos y que afecten a más del 50 % del volumen de tráfico estimado en una línea ferroviaria, el administrador de infraestructuras establecerá criterios relativos a qué trenes de cada tipo de servicio se deben reencaminar, teniendo en cuenta las limitaciones operativas y comerciales del candidato, excepto si tales limitaciones operativas obedecen a decisiones organizativas o de gestión del candidato, y sin perjuicio del objetivo de reducir los costes del administrador de infraestructuras de conformidad con el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2012/34/UE. El administrador de infraestructuras publicará dichos criterios en la declaración sobre la red.
11. La Red Europea de Administradores de Infraestructuras publicará en su sitio web la información requerida en el punto 8.

12. La Comisión revisará la aplicación de la sección 3 del presente anexo hasta el 31 de diciembre de 2024 y, en caso necesario, formulará una propuesta legislativa.

4. CALENDARIO PARA LA ADJUDICACIÓN DE CAPACIDAD MEDIANTE EL PROCESO ANUAL DE ADJUDICACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 32 Y 38

1. El administrador de infraestructuras y los candidatos seguirán el siguiente calendario:

Hito o período	Plazo o duración⁽¹⁾
Período de validez del horario de servicio («período de vigencia de un horario de servicio»)	1 año
Entrada en vigor del horario de servicio	Medianoche del segundo sábado de diciembre
Publicación del plan de suministro de capacidad	De conformidad con la sección 2 del presente anexo
Publicación de las restricciones de capacidad derivadas de obras de infraestructura	De conformidad con las secciones 2 y 3 del presente anexo
Plazo para que los candidatos formulen solicitudes de derechos de capacidad	X-8,5
Preparación del proyecto de horario de servicio Plazo para que el administrador o administradores de infraestructuras presenten proyectos de oferta de capacidad a los candidatos	X-6,5
Fin de la coordinación con los candidatos	X-6
Plazo para que el administrador o administradores de infraestructuras presenten la oferta de capacidad final a los candidatos	X-5,5
Publicación del horario de servicio definitivo Plazo para que el administrador de infraestructuras adjudique los derechos de capacidad a los candidatos	X-5,25
Conversión de las especificaciones de capacidad en surcos ferroviarios	Pendiente de especificarse en el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6

Nota:

1) «X-m» significa «m» meses antes de la fecha de entrada en vigor del horario de servicio («X»)

2. Los administradores de infraestructuras satisfarán las solicitudes de capacidad recibidas con arreglo al artículo 32, apartado 8, sobre la base del principio de «orden de llegada».

3. El plazo para que los candidatos presenten solicitudes de derechos de capacidad previsto en el cuadro del punto 1 será el plazo para solicitudes de capacidad de infraestructura a que se refiere el artículo 27, apartado 4, de la Directiva 2012/34/UE.

5. CALENDARIO PARA LA ADJUDICACIÓN DE CAPACIDAD MEDIANTE ACUERDOS MARCO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 31 Y 38

1. El administrador de infraestructuras seguirá el siguiente calendario:

Período	Duración⁽¹⁾
Período estándar de validez de los acuerdos marco	5 años
Conversión de las especificaciones de capacidad en surcos ferroviarios	Entre X-8,5 y X-6,5 (en conjunto con la coordinación en el marco del proceso anual de adjudicación a que se refiere la sección 4)

Nota:

1) «X-m» significa «m» meses antes de la fecha de entrada en vigor del horario de servicio («X»), de conformidad con la sección 4

6. CALENDARIO PARA LA ADJUDICACIÓN DE CAPACIDAD MEDIANTE LA PLANIFICACIÓN CONTINUA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 38

1. El administrador de infraestructuras y los candidatos seguirán el siguiente calendario durante el proceso de adjudicación continua:

Hito o período	Plazo o duración⁽¹⁾
Primer momento para que los candidatos presenten solicitudes de capacidad en el marco del proceso de adjudicación mediante planificación continua	Cuatro meses antes de la primera circulación del tren
Último momento para que los candidatos presenten solicitudes de capacidad en el marco del proceso de adjudicación mediante planificación continua	Un mes antes de la primera circulación del tren
Duración máxima de los derechos de capacidad concedidos en el marco del proceso de adjudicación mediante la planificación continua	Treinta y seis meses a partir de la primera circulación del tren

Conversión de las especificaciones de capacidad en surcos ferroviarios para los derechos de capacidad concedidos de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra a)	Entre X-8,5 y X-6,5 (en conjunto con la coordinación en el marco del proceso anual de adjudicación a que se refiere la sección 4)
Conversión de las especificaciones de capacidad en surcos ferroviarios para los derechos de capacidad concedidos de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra b)	Pendiente de que lo especifiquen los administradores de infraestructuras teniendo en cuenta el Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6
<p>Nota:</p> <p>1) «X-m» significa «m» meses antes de la fecha de entrada en vigor del horario de servicio («X»), de conformidad con la sección 4</p>	

2. Los administradores de infraestructuras adjudicarán la capacidad mediante el proceso de planificación continua según el principio de «orden de llegada».

7. CALENDARIO PARA LA ADJUDICACIÓN DE CAPACIDAD MEDIANTE EL PROCESO *AD HOC* A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 34 Y 38

Al adjudicar capacidad de infraestructura mediante el proceso *ad hoc*, el administrador de infraestructuras cumplirá el siguiente calendario:

Período	Duración
Plazo máximo para que los administradores de infraestructuras preparen una oferta de derechos de capacidad para una única red	1 día
Plazo máximo para que los administradores de infraestructuras preparen una oferta de derechos de capacidad multired	5 días

8. CALENDARIO PARA LOS CAMBIOS DE LA CAPACIDAD ADJUDICADA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39

Al cambiar los derechos de capacidad de infraestructura, el administrador de infraestructuras cumplirá el siguiente calendario:

Hito o período	Plazo o duración
Plazo máximo para que el administrador de infraestructuras ofrezca un derecho de capacidad alternativo que abarque una única red	24 horas

Plazo máximo para que los administradores de infraestructuras afectados ofrezcan un derecho alternativo de capacidad multirred
--

5 días

ANEXO II

Infraestructuras muy utilizadas y congestionadas a que se refiere el artículo 20

1. UMBRALES PARA LA DECLARACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS MUY UTILIZADAS Y CONGESTIONADAS

Utilización	Clasificación	Uso de la capacidad	Período de referencia
Tráfico heterogéneo	Muy utilizada	> 65 % de la capacidad teórica	Más de 4 horas durante más de 200 días al año
Tráfico heterogéneo	Congestionada	> 95 % de la capacidad teórica	Más de 4 horas durante más de 250 días al año
Tráfico homogéneo	Muy utilizada	> 80 % de la capacidad teórica	Más de 4 horas durante más de 200 días al año
Tráfico homogéneo	Congestionada	> 95 % de la capacidad teórica	Más de 4 horas durante más de 250 días al año

Por «uso de la capacidad» se entiende la relación entre la capacidad adjudicada o, en períodos de horarios anteriores, el número real de trenes que circulan y la capacidad teórica disponible en un elemento de la infraestructura sobre la base de la metodología mencionada en el punto 2.

Por «tráfico homogéneo» se entiende aquel en el que los trenes del tramo de que se trate tienen generalmente características similares pertinentes para el uso de la capacidad, en particular la velocidad, el patrón de paradas y la aceleración.

Por «tráfico heterogéneo» se entiende aquel en el que los trenes del tramo de que se trate difieren en características relevantes para el uso de la capacidad, en particular la velocidad, el patrón de parada y la aceleración.

2. PROCEDIMIENTOS Y MÉTODOS PARA CALCULAR EL NIVEL DE USO DE LA CAPACIDAD

Los administradores de infraestructuras evaluarán el nivel de uso de la capacidad sobre la base de procedimientos y métodos objetivos, transparentes y adecuados.

Los administradores de infraestructuras podrán seguir utilizando los procedimientos y métodos existentes que cumplan estos criterios. A más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras preparará una recomendación sobre el uso de un procedimiento y un método armonizados a nivel de la UE para evaluar el uso de la capacidad de infraestructura ferroviaria.

Alternativamente, el uso de la capacidad puede evaluarse como la relación entre la demanda de capacidad (observada/pasada o futura estimada) y la capacidad disponible en el plan de uso de la capacidad de conformidad con el artículo 18.

ANEXO III

CONTENIDO DEL MARCO EUROPEO PARA LA GESTIÓN DE LA CAPACIDAD, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 6

El Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad, contemplado en el artículo 6, contendrá al menos los siguientes elementos:

Elemento	Referencia(s)
Procedimientos y metodologías para gestionar y adjudicar capacidad de infraestructura cuando esta escasee sobre la base de criterios socioeconómicos y medioambientales.	Artículo 8, apartado 5, y artículo 8, apartado 6
Tipos y descripción de los servicios de transporte ferroviario que se utilizarán a efectos de la planificación estratégica de la capacidad de infraestructura ferroviaria.	Artículo 12, apartado 2
Principios, procedimientos y metodologías comunes para la planificación estratégica de la capacidad, incluida la coordinación entre los administradores de infraestructuras y la consulta con las partes interesadas.	Artículo 12, apartado 9, y artículos 13 y 14
Medios de publicación del plan de suministro de capacidad y proceso de consulta a los candidatos	Artículo 18, apartado 10
Normas y procedimientos para adjudicar la capacidad preplanificada incluidos en el plan de suministro de capacidad.	Artículo 20, apartado 3
Características de las especificaciones de capacidad	Artículo 26, apartado 1
Intervalos para las cuotas límite aplicables a la cancelación de los derechos de capacidad no utilizados	Artículo 27, apartado 6
Procedimientos y métodos para coordinar la adjudicación de derechos de capacidad multirred, incluidos los requisitos mínimos de calidad.	Artículo 28, apartado 5
Directrices sobre los límites relativos a las diferencias entre las solicitudes de capacidad de los candidatos y la capacidad de infraestructura propuesta por los administradores de infraestructuras en el proceso consensual de resolución de conflictos.	Artículo 36, apartado 2
Procedimientos para gestionar los cambios en los derechos de capacidad tras la adjudicación.	Artículo 39, apartado 8
Condiciones que dan lugar a indemnización por cambios en los derechos de capacidad.	Artículo 40, apartado 3
Principios, normas y procedimientos para gestionar y adjudicar	Artículo 41, apartado 2

la capacidad de infraestructura en caso de perturbación de la red.	
--	--

ANEXO IV

Contenido de la declaración sobre la red a que se refiere el artículo 27 de la Directiva 2012/34/UE: sección sobre la gestión de la capacidad y del tráfico

La declaración sobre la red a que se refiere el artículo 27 de la Directiva 2012/34/UE contendrá:

- 1) Una sección en la que se expondrá la naturaleza de la infraestructura puesta a disposición de las empresas ferroviarias y las condiciones de acceso a ella. Esta sección se referirá a la información disponible en el registro de infraestructuras a que se refiere el artículo 49 de la Directiva (UE) 2016/797.
- 2) Una sección relativa a los principios y criterios que regirán la gestión de capacidad. Esta sección expondrá las características de capacidad generales de la infraestructura puesta a disposición de las empresas ferroviarias, así como cualesquiera restricciones de su uso, incluidas las necesidades previsibles de capacidad para el mantenimiento. En esta sección también se detallarán los procedimientos y plazos del procedimiento de gestión de capacidad. Se incluirán los criterios específicos utilizados en dicho procedimiento, y en particular:
 - a) los procedimientos con arreglo a los cuales se consulta a los candidatos sobre la planificación estratégica de la capacidad;
 - b) el procedimiento con arreglo al cual los candidatos pueden pedir capacidad al administrador de infraestructuras;
 - c) las disposiciones que deben cumplir los candidatos;
 - d) el calendario para la planificación estratégica de la capacidad, los procesos de solicitud, adjudicación, adaptación y reprogramación, así como los procedimientos que se seguirán para solicitar información sobre la programación y los procedimientos para la programación de labores de mantenimiento planificadas e imprevistas;
 - e) los principios que rigen el mecanismo consensual de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 36, incluido el sistema de resolución de litigios facilitado como parte de este proceso, y el mecanismo formal de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 37;
 - f) la estructura y el nivel de las indemnizaciones por cambios en los derechos de capacidad;
 - g) los procedimientos que deben seguirse y los criterios utilizados en caso de infraestructuras muy utilizadas o congestionadas;
 - h) los detalles de las restricciones al uso de la infraestructura;
 - i) una explicación de cualquier desviación respecto del Marco Europeo a que se refiere el artículo 6.
- 3) Una sección sobre operaciones, incluida la gestión del tráfico, de perturbaciones y de crisis. En ella, se dispondrá la aplicación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las Directivas (UE) 2016/797, (UE) 2016/798 y 2007/59/CE, en particular:
 - a) las normas operativas, incluidas las normas o principios de asignación de prioridad para la gestión del tráfico, una lista de normas técnicas, operativas y

- de seguridad, así como normas relativas al personal de explotación, o las referencias a ellas;
- b) las medidas operativas, incluidas las normas y procedimientos para la gestión de perturbaciones y de crisis, la comunicación operativa y el intercambio de datos con las empresas ferroviarias y otras partes interesadas operacionales;
 - c) una lista de los sistemas de información utilizados en las operaciones y las referencias a ellos;
 - d) una explicación de cualquier desviación respecto del Marco Europeo a que se refiere el artículo 44.
- 4) Una sección sobre los elementos principales de la gestión del rendimiento, en particular:
- a) las referencias a los objetivos de rendimiento contemplados en el programa de actividad a que se refiere el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2012/34/UE y en el acuerdo contractual a que se refiere el artículo 30 de dicha Directiva;
 - b) los procedimientos para supervisar los avances hacia la consecución de los objetivos e informar de ellos, identificar las causas de las deficiencias de rendimiento junto con las partes interesadas operacionales, y diseñar y aplicar medidas correctoras para mejorar el rendimiento;
 - c) una explicación de cualquier desviación respecto del Marco Europeo a que se refiere el artículo 50.

ANEXO V
CONTENIDO DEL MARCO EUROPEO PARA LA COORDINACIÓN
TRANSFRONTERIZA DE LA GESTIÓN DEL TRÁFICO, DE PERTURBACIONES Y
DE CRISIS,
CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 44

El Marco Europeo para la Coordinación de la Gestión Transfronteriza del Tráfico, de Perturbaciones y de Crisis contará, como mínimo, con los siguientes elementos:

Elemento	Referencia(s)
Principios comunes para la gestión del tráfico, de perturbaciones y de crisis que deberán tener en cuenta los administradores de infraestructuras a la hora de fijar normas y procedimientos para la gestión del tráfico.	Artículo 43
Normas y procedimientos comunes para la coordinación de la gestión del tráfico, de perturbaciones y de crisis entre los administradores de infraestructuras y con las partes interesadas operacionales.	Artículos 42, 43, 45, 46, 47 y 48
Normas y procedimientos comunes para gestionar y adjudicar la capacidad en caso de perturbaciones de la red y situaciones de crisis.	Artículo 41, apartado 1
Definición de las responsabilidades de las partes interesadas operacionales que participan en la gestión del tráfico transfronterizo, sobre la base de un conjunto de procedimientos operativos, hitos e interfaces acordados.	Artículo 45
Procedimientos, normas, herramientas e interfaces para la comunicación y el intercambio de información, incluidas herramientas e interfaces digitales armonizadas, entre los administradores de infraestructuras, las partes interesadas operacionales y otras partes interesadas afectadas, en particular las autoridades públicas.	Artículos 45, 48 y 62
Principios para fundar grupos de coordinación específicos en relación con la gestión del tráfico, de perturbaciones y de crisis.	Artículo 53, apartado 2
Disposiciones para la simulación y la formación, en particular en relación con perturbaciones de la red y situaciones de crisis.	Artículos 42, 46 y 47
Disposiciones para revisar los resultados de la gestión del tráfico, de perturbaciones y de crisis, incluida la coordinación entre las partes interesadas operacionales.	Artículos 50 y 51

ANEXO VI

Perturbaciones de la red **a que se refiere el artículo 46**

Tipo de incidencia	Duración probable estimada	Impacto probable estimado
Perturbación de la red	Para volver a los niveles previos al incidente de capacidad disponible para el uso del tren, se necesitan tres días o más	<ul style="list-style-type: none">– El 50 % o más de los trenes del tramo afectado que circulan por una única red necesitan un tratamiento operativo– Menos del 50 % de los trenes del tramo afectado que circulan por más de una red necesitan, o se espera que necesiten, un tratamiento operativo
Perturbación multired	Para volver a los niveles previos al incidente de capacidad disponible para el uso del tren, se necesitan tres días o más	<ul style="list-style-type: none">– El 50 % o más de los trenes del tramo afectado que circulan por más de una red necesitan, o se espera que necesiten, un tratamiento operativo

Las condiciones relativas a la duración y al impacto probable en el tráfico son acumulativas.

ANEXO VII

Ámbitos de rendimiento sujetos a la evaluación del rendimiento a que se refiere el artículo 50

Ámbito de rendimiento	Cuestiones pertinentes (orientativas)
Infraestructura y equipos	<ul style="list-style-type: none">– Capacidad y potencial de la infraestructura física y sus equipos, incluida la implantación de normas de la RTE-T– Reducción de la capacidad o potencial de la infraestructura debido al aplazamiento de la renovación, del mantenimiento o de la reparación de esta
Capacidad de infraestructura	<ul style="list-style-type: none">– Oferta de capacidad en términos de cantidad y calidad– Uso de la capacidad, excedente de capacidad para admitir un crecimiento del tráfico– Correspondencia entre la capacidad disponible (planificada o no) y las necesidades del mercado– Estabilidad de la oferta de capacidad, en particular en relación con las obras de infraestructura– Infraestructura congestionada– Tiempo de permanencia previsto de los trenes en las estaciones fronterizas
Gestión del tráfico	<ul style="list-style-type: none">– Puntualidad/retrasos de los diferentes tipos de servicios ferroviarios, en origen, paradas intermedias y destino y en lugares de importancia operativa– Cancelaciones de trenes– Tiempo de permanencia real de los trenes en las estaciones fronterizas
Gestión de perturbaciones y de crisis	<ul style="list-style-type: none">– Porcentaje de tráfico que podría reencaminarse o reprogramarse durante la perturbación o crisis– Impacto de las perturbaciones en el tráfico ferroviario en términos de retrasos y cancelaciones– Impacto de las perturbaciones en los explotadores de servicios ferroviarios y sus clientes– Problemas específicos encontrados (cualitativos)
Implantación y rendimiento de los servicios, herramientas e interfaces digitales	<ul style="list-style-type: none">– Apoyo a los procesos relacionados con la gestión de la capacidad, del tráfico y de perturbaciones– Exhaustividad y calidad de la información y los datos facilitados– Armonización con la arquitectura europea desarrollada en

	la Empresa Común para el Ferrocarril Europeo y con las especificaciones técnicas pertinentes de conformidad con la Directiva (UE) 2016/797
Cumplimiento de la normativa; supervisión reglamentaria	<ul style="list-style-type: none"> – Indicadores de procesos para supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos – Reclamaciones presentadas ante los organismos reguladores y la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios

ANEXO VIII

Información que debe proporcionarse a las partes interesadas operacionales a que se refiere el artículo 48

La siguiente información facilitada de conformidad con la Directiva (UE) 2016/797 y los actos de ejecución pertinentes adoptados en virtud de dicho Reglamento entrará en el ámbito de aplicación del artículo 48:

- N.º de circulación del tren
- Notificaciones sobre los trenes
- Datos de la carta de porte
- Solicitud de surco y adjudicación de surco
- Preparación de trenes
- Información y previsiones sobre la circulación de trenes
- Información sobre perturbaciones del servicio
- Hora estimada de salida, hora estimada de intercambio, hora estimada de llegada del envío
- Movimiento de vagones
- Intercambio de información para mejorar la calidad

ANEXO IX

Lista de cuestiones de coordinación entre administradores de infraestructuras a que se refiere el artículo 53

Cuestiones de coordinación	Disposiciones que deben ser objeto de coordinación
Planificación estratégica de la capacidad	Capítulo II, sección 1, en particular: – Artículo 10 Capítulo II, sección 2, en particular: – Artículo 11 – Artículo 13 – Artículo 14 – Artículo 15 – Artículo 16 – Artículo 17 – Artículo 18 – Artículo 19 – Artículo 21 – Artículo 22 – Artículo 25
Programación, adjudicación de capacidad y reprogramación	Capítulo II, sección 3, en particular: – Artículo 27 – Artículo 28 – Artículo 31 – Artículo 32 – Artículo 33 – Artículo 34 – Artículo 35 – Artículo 36 – Artículo 37 Capítulo II, sección 4 – Artículo 39 – Artículo 40 – Artículo 41

<p>Gestión del tráfico, de perturbaciones y de crisis</p>	<p>Capítulo III, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Artículo 45 – Artículo 46 – Artículo 47
<p>Evaluación del rendimiento</p>	<p>Capítulo IV, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Artículo 51
<p>Implantación de servicios, herramientas e interfaces digitales; contribución al desarrollo de especificaciones técnicas</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Artículo 9, apartado 2 – Artículo 20, apartado 4 – Artículo 27, apartado 4 – Artículo 29, apartado 5, y artículo 29, apartado 6 – Artículo 42, apartado 3, letra c) – Artículo 45, letra c) – Artículo 48, apartado 2, y artículo 48, apartado 3 – Artículo 62

ANEXO X

Tablas de correspondencias

1. TABLA DE CORRESPONDENCIAS CON LAS DISPOSICIONES SUPRIMIDAS EN LA DIRECTIVA 2012/34/UE

Directiva 2012/34/UE	El presente Reglamento
Artículo 2, apartado 6	Artículo 36, apartado 2
Artículo 3, punto 20	Artículo 21
Artículo 3, punto 22	Artículo 36
Artículo 3, punto 23	Artículo 31
Artículo 3, punto 27	Artículo 4, punto 8
Artículo 3, punto 28	Artículo 4, punto 13
Artículo 7 <i>ter</i> , apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 7 <i>ter</i> , apartado 2	Artículo 3, apartado 2
Artículo 7 <i>ter</i> , apartado 3	Artículo 3, apartado 3, y artículo 2, apartado 3, letra b)
Artículo 36	Artículo 40
Artículo 38, apartado 1	Artículo 26, apartado 1, párrafo segundo, y artículo 26, apartado 6
Artículo 38, apartado 2	Artículo 26, apartado 3
Artículo 38, apartado 3	Artículo 26, apartado 4
Artículo 38, apartado 4	Artículo 26, apartado 5
Artículo 39, apartado 1	Artículo 11, apartado 3
Artículo 39, apartado 2	Artículo 27, apartado 3
Artículo 40, apartado 1	Artículo 14, apartados 2 y 3, y artículo 28
Artículo 40, apartado 2	Artículo 55, apartado 7, artículo 57, apartado 2, artículo 63, apartados 1 y 4, y artículo 64, apartados 1 y 7
Artículo 40, apartado 3	Apartados 55, apartados 2, 5 y 7
Artículo 40, apartado 4	Artículo 57, apartado 1

Artículo 40, apartado 5	
Artículo 41, apartado 1	Artículo 7, apartado 1
Artículo 41, apartado 2	Artículo 7, apartado 2
Artículo 41, apartado 3	Artículo 7, apartado 3
Artículo 42, apartado 1	Artículo 31, apartado 1
Artículo 42, apartado 2	Artículo 31, apartado 4
Artículo 42, apartado 3	Artículo 31, apartado 5
Artículo 42, apartado 4	Artículo 31, apartados 5 y 6
Artículo 42, apartado 5	Artículo 31, apartado 7, y sección 5 del anexo I
Artículo 42, apartado 6	Artículo 31, apartado 8
Artículo 42, apartado 7	Artículo 31, apartado 10
Artículo 42, apartado 8	Artículo 31, apartado 11
Artículo 43, apartado 1	Artículo 38, apartado 1, artículo 32, apartados 6, 7 y 8, y artículo 33, apartados 1 y 2
Artículo 43, apartado 2	Artículo 10, apartado 8, artículo 11, apartado 2, artículo 21, apartado 9, artículo 38, apartado 3, y artículo 39, apartado 9
Artículo 43, apartado 3	n/d
Artículo 44, apartado 1	Artículo 26, apartado 1
Artículo 44, apartado 2	Artículo 32, apartados 7 y 8
Artículo 44, apartado 3	Artículo 31, apartado 2
Artículo 44, apartado 4	Artículo 28
Artículo 45, apartado 1	Artículo 32, apartado 2
Artículo 45, apartado 2	Artículo 32, apartado 4
Artículo 45, apartado 3	Artículo 32, apartado 10
Artículo 45, apartado 4	Artículo 32, apartado 11
Artículo 46, apartado 1	Artículo 8, apartado 3 Artículo 20, apartado 3

	Artículo 32, apartado 3
Artículo 46, apartado 2	Artículo 36, apartado 2
Artículo 46, apartado 3	Artículo 36, apartado 3
Artículo 46, apartado 4	Artículo 36, apartado 4
Artículo 46, apartado 5	Artículo 36, apartado 5
Artículo 46, apartado 6	Artículo 36, apartado 6
Artículo 47, apartado 1	Artículo 21, apartado 1
Artículo 47, apartado 2	Artículo 21, apartado 4
Artículo 47, apartado 3	Artículo 21, apartado 5, y artículo 25, apartado 1
Artículo 47, apartado 4	Artículo 8, apartados 1, 2 y 4, y artículo 11, apartado 3
Artículo 47, apartado 5	Artículo 8, apartados 1 y 4
Artículo 47, apartado 6	Artículo 21, apartado 6
Artículo 48, apartado 1	Artículo 34, apartado 1
Artículo 48, apartado 2	Artículo 18, apartado 4
Artículo 49, apartado 1	Artículo 24, apartado 1
Artículo 49, apartado 2	Artículo 24, apartado 2
Artículo 49, apartado 3	Artículo 24, apartado 3
Artículo 50, apartado 1	Artículo 22, apartado 1
Artículo 50, apartado 2	Artículo 22, apartado 2
Artículo 50, apartado 3	Artículo 22, apartado 1
Artículo 51, apartado 1	Artículo 23, apartado 1
Artículo 51, apartado 2	Artículo 23, apartados 1 y 2
Artículo 51, apartado 3	Artículo 23, apartado 4
Artículo 51, apartado 4	Artículo 23, apartado 5
Artículo 52, apartado 1	Artículo 12, apartado 8

Artículo 52, apartado 2	Artículo 27, apartado 6
Artículo 53, apartado 1	Artículo 35, apartado 1
Artículo 53, apartado 2	Artículo 10, apartados 2 y 4, y artículo 35, apartado 4
Artículo 53, apartado 3	Artículo 9, apartado 1
Artículo 54, apartado 1	Artículo 43, apartado 3
Artículo 54, apartado 2	Artículo 43, apartado 5
Artículo 54, apartado 3	Artículo 43, apartado 6

2. TABLA DE CORRESPONDENCIAS CON EL REGLAMENTO (UE) N.º 913/2010

Reglamento (UE) n.º 913/2010	El presente Reglamento
Artículos 1 a 7	
Artículo 8	Artículo 55, apartados 1 a 4, 6, 7 y 8, y artículo 56, apartado 1, letras a) a c) y letra f), y apartado 2
Artículo 9, apartado 1	Artículo 14, apartado 1, artículo 22, apartados 3 y 4, artículo 23, apartado 3, y artículo 57
Artículo 9, apartado 1, letras a), c), d) y e), y apartados 2, 3, 4 y 5	
Artículo 9, apartado 1, letra b)	Artículo 15 y artículo 22, apartados 3 y 4
Artículo 10	
Artículo 11	Artículo 55, apartados 1 a 4, 6, 7 y 8
Artículos 12 a 18	
Artículo 19	Artículos 49 y 52
Artículos 20 a 25	